



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstantese evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 18 de agosto del año 2021-admisorio de la demanda, aunque con el escrito allegado el 16 de mayo del presente año, se dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, allegando la parte actora por conducto de su apoderada judicial los nombre de parientes tanto por vía materna como paterna de menor involucrado, lo cierto es que se omitió *“la citación por aviso, a los demás parientes por vía materna y paterna, pues se aportaron los nombres de las parientes por vía materna aportando la dirección de la abuela y tos señores GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, GLORIA CECILIA RENGIFO CIFUENTES y HERNAN MAURICIO RENGIFO CIFUENTES, mientras que por la vía paterna se aportaron los nombres y direcciones de los la abuela y tío señores LUCY GOMEZ y JEFFERSON MEDINA, conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C.”*no se ha acreditado ni demostrado aún , el hecho de haberse realizado la citación ordenada a dichos parientes, bien sea mediante aviso o mediante emplazamiento en el evento de desconocerse su paradero; requisito este pordemás imperativo conforme lo impone el citado artículo 395 del C.G.P; por locual no resulta opcional dicha citación; guardándose así total silencio sobre el particular; máxime que entratandose de notificaciones por aviso como es el caso, al tenor del artículo 292 del C.G.P. *“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado...”*

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. Previo a convocar nuevamente a audiencia pública, CITAR a los parientes tanto por vía materna como paterna del menor inmerso en este asunto, de la forma prevista por el inciso 2º del artículo 395 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. REQUIERASE a la parte actora, a fin que proceda al acatamiento de la citación ordenada en el numeral anterior, tendiente a *“la citación por aviso, a la dirección suministrada en la demanda a los demás parientes por vía paterna y materna, señores GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, GLORIA CECILIA RENGIFO CIFUENTES, HERNAN MAURICIO RENGIFO CIFUENTES y LUCY GOMEZ y JEFFERSON MEDINA, conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C”*; de lo cual deberá dar cuenta al Despacho fehacientemente conforme legalmente corresponde.

NOTIFIQUESE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6dfbc88b2b0e384e554bae991d0b279bb34a59798f9e7c82a354403b9b18f8**

Documento generado en 25/10/2022 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>